

Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, este último para los Centros con alumnado femenino, todo ello salvo lo dispuesto en el número noveno de esta Orden.

f) Informe técnico-sanitario de la Jefatura de Sanidad correspondiente de las condiciones higiénicas del Centro.

Cuarto.—La Delegación Provincial solicitará simultáneamente informes de la Oficina Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica.

La Oficina Técnica de Construcción informará sobre la suficiencia técnica de las construcciones, singularmente en lo que se refiere a la relación de metros cuadrados por alumno. A tal efecto considerará, a título orientativo, los requisitos a los que se refiere la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

La Inspección Técnica teniendo en cuenta el número de puestos escolares solicitado en cada caso, informará sobre los siguientes extremos:

- Idoneidad del equipo, material e instalaciones.
- Idoneidad de la distribución de espacios respecto de las enseñanzas a impartir.
- Suficiencia de la plantilla del profesorado respecto a la titulación requerida y a la organización pedagógica del Centro.

Quinto.—Evacuados los informes a que se refiere el número cuarto, la Delegación Provincial, a la vista de los estudios de Planificación Provincial, remitirá, antes del 15 de julio, el expediente y su propuesta a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual elevará propuesta definitiva al Ministro del Departamento, que, en su caso, resolverá otorgando autorización provisional para el año académico 1974-75.

En la propuesta de la Delegación Provincial figurará, expresamente señalado, el Instituto Nacional de Enseñanza Media a que deberá quedar adscrito el Centro.

Sexto.—En el supuesto de que la Delegación eleve propuesta desfavorable comunicará al interesado las causas de dicha propuesta, haciéndole constar expresamente la prohibición de apertura del Centro hasta tanto resuelva el Ministerio.

Recibida la propuesta desfavorable, la Dirección General de Ordenación Educativa solicitará los siguientes informes:

- De los Servicios Centrales de la Inspección Técnica, en el supuesto de que las causas denegatorias afecten a reparos de orden pedagógico.
- De la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en el supuesto de que las causas denegatorias afecten a reparos de construcciones.

Una vez evacuados los correspondientes informes, la Dirección General de Ordenación Educativa, antes de formular la propuesta definitiva, recabará el dictamen de la Subcomisión correspondiente de la Comisión Asesora de Ordenación Educativa.

Séptimo.—Estas autorizaciones quedan condicionadas a la celebración, por parte del titular del Centro, de la oportuna contratación de la plantilla de Profesores, debiendo remitir en el momento de la apertura a la Dirección General de Ordenación Educativa, para su constancia en el expediente, la documentación acreditativa de los contratos de trabajo del profesorado, de su titulación y de su afiliación a la Seguridad Social.

La concesión de la autorización implica, por parte del titular del Centro, la obligación de solicitar en el plazo de treinta días, a partir del recibo de la notificación de la concesión, la clasificación académica del mismo en Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, en su anexo I.

Octavo.—Realizada la apertura del Centro, la Inspección Técnica girará visita para inspeccionar y comprobar que el Centro reúne las condiciones normales exigidas para su funcionamiento, lo que se reflejará en un acta de comprobación que se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Noveno.—Los Centros que, de acuerdo con las normas del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, y de las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1971, 10 de julio de 1972 y 10 de marzo de 1973, fueron en años académicos anteriores autorizados para impartir provisionalmente las enseñanzas del quinto y sexto cursos del Bachillerato Superior de Ciencias y Letras entenderán prorrogada tácitamente dicha autorización para el año académico 1974-75, siempre que cumplan, en materia de profesorado,

lo establecido en el número tercero, apartado e), de esta Orden o, de no poder reunirlos, que todo su profesorado tenga la adecuada titulación superior a juicio de la Inspección Técnica.

Décimo.—Los Colegios Libres Adoptados y los Centros no estatales autorizados para impartir el Bachillerato Elemental que hayan solicitado su transformación en Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente podrán solicitar, antes del 15 de mayo de 1974, autorización para impartir las enseñanzas del Bachillerato Superior de Ciencias y Letras.

Las solicitudes, dirigidas al Ministro de Educación y Ciencia, se presentarán en las Delegaciones Provinciales, las que, a la vista de lo que resulta del examen del respectivo expediente de transformación y clasificación, y una vez comprobado que la plantilla de profesorado es la exigida en el número tercero, apartado e) de esta Orden, formularán propuesta de resolución, que elevarán, con el expediente, a la Dirección General de Ordenación Educativa antes del 15 de julio de 1974, la que a su vez formulará propuesta definitiva al Ministro de Educación y Ciencia, que, en su caso, resolverá otorgando autorización provisional para el curso académico 1974-75.

Estas autorizaciones quedan condicionadas a lo establecido en el párrafo primero del número séptimo de esta Orden.

Undécimo. Los Centros que, de acuerdo con las normas del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, y de las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1971, 10 de julio de 1972 y 10 de marzo de 1973, fueron autorizados en años académicos anteriores para impartir provisionalmente las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria se considerarán habilitados para impartir dichas enseñanzas con carácter provisional en el curso académico 1974-75, siempre que obtengan dictamen favorable del respectivo Rectorado acreditativo del rendimiento y adecuado funcionamiento del Centro en el curso 1973-74. Dicho dictamen deberá remitirse por el Rectorado a la Dirección General de Ordenación Educativa antes del 15 de julio del presente año. A tal efecto los interesados solicitarán del respectivo Rectorado la remisión de dicho dictamen antes del 30 de junio.

Cuando el dictamen del Rectorado sea desfavorable se solicitará, si expresamente no constan en él, los motivos y circunstancias que determinaron el dictamen negativo, concediéndose posteriormente al Centro afectado el trámite de audiencia y alegaciones del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que será previo a que por la Dirección General de Ordenación Educativa se eleve ante el Ministro la propuesta de orden resolutoria que corresponda.

Cuando se trate de Centros que soliciten autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria por primera vez en el año académico 1974-75 deberán reunir los requisitos de la Orden de 13 de julio, de la Resolución de 3 de agosto, ambas de 1971, y de las normas reguladoras de su procedimiento de tramitación, si bien han de entenderse como plazos de necesaria observancia el de 15 de mayo de 1974 para la presentación de solicitudes y el de 15 de julio para la remisión de los expedientes y propuestas respectivas a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Duodécimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

8232

ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se regula provisionalmente para el curso académico 1974-75 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales las enseñanzas de la Educación General Básica y Preescolar.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se reguló provisionalmente para el curso académico 1972/73 el régimen de autorizaciones para impartir en Centros no estatales, entre otros, las enseñanzas de E. G. B. y preescolar. Las disposiciones de esta Orden ministerial se han mantenido vigentes con las necesarias modificaciones y adaptaciones en el año académico 1973/74, de conformidad con

lo establecido en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril).

Siendo previsible que en el curso académico 1974/75 se observe la concurrencia de circunstancias de naturaleza similar a las existentes en años académicos anteriores, se ha considerado oportuno adaptar y completar mediante los preceptos de la presente Orden ministerial el régimen jurídico de autorizaciones vigente en los referidos cursos académicos 1972/73 y 1973/74.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—Con carácter provisional y con referencia al curso académico 1974/75, las autorizaciones para la apertura y funcionamiento de nuevos Centros no estatales de E. G. B. y preescolar se regularán por las normas siguientes:

**Segundo.**—Los interesados presentarán en la Delegación Provincial antes del 15 de mayo de 1974 instancia dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, en la que hará constar, además de los requisitos del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes extremos:

- a) Titular del Centro.
- b) Localidad y distritos municipal y postal, si procedieren, o zona donde han de ubicarse las instalaciones.
- c) Puestos escolares que pretenden cubrirse detalladamente numerados por cursos.
- d) Edificaciones e instalaciones que han de destinarse al Centro, con indicación sumaria de sus características principales.

**Tercero.**—La solicitud se acompañará de los documentos que seguidamente se detallan:

- a) Planos de los edificios e instalaciones que van a dedicarse al Centro.
- b) Documentos que justifiquen de modo fehaciente la titularidad sobre los edificios e instalaciones ostentada por el solicitante.
- c) Licencia del Ordinario del lugar o de la Autoridad canónica de que dependan, cuando se trate de instituciones religiosas católicas y certificado de estar inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia en los supuestos de instituciones religiosas no católicas.
- d) Certificado de que el titular del Centro no tiene antecedentes penales.
- e) Propuesta de plantilla del profesorado que ha de impartir las enseñanzas, la que ha de estar integrada por Maestros de Enseñanza Primaria o Profesores de Educación General Básica, así como aquéllos otros con titulación suficiente para impartir la segunda etapa de E. G. B. de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- f) Informe técnico-sanitario de la Jefatura de Sanidad correspondiente de las condiciones higiénicas del Centro.

**Cuarto.**—La Delegación Provincial solicitará simultáneamente informe de la Oficina Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica.

La Oficina Técnica de Construcción informará sobre la suficiencia técnica de las construcciones, singularmente en lo que se refiere a la relación de metros cuadrados por alumno. A tal efecto considerará, a título orientativo, los requisitos a los que se refiere la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

La Inspección Técnica, teniendo en cuenta el número de puestos escolares solicitados en cada caso, informará sobre los siguientes extremos:

- a) Idoneidad del equipo, material e instalaciones.
- b) Suficiencia de la plantilla teórica del profesorado respecto a la titulación requerida y a la organización pedagógica del Centro.

**Quinto.**—Evacuados los informes a que se refiere el número cuarto, la Delegación Provincial a la vista de los estudios de Planificación Provincial, remitirá, antes del 15 de julio, el expediente y su propuesta a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual elevará propuesta definitiva al Ministro del Departamento que, en su caso, resolverá otorgando autorización provisional para el año académico 1974-75.

**Sexto.**—En el supuesto de que la Delegación eleve propuesta desfavorable, comunicará al interesado las causas de dicha propuesta, haciéndole constar expresamente la prohibición de apertura del Centro hasta tanto resuelva el Ministerio.

Recibida la propuesta desfavorable, la Dirección General de Ordenación Educativa solicitará los siguientes informes:

- a) De los Servicios Centrales de la Inspección Técnica en el supuesto de que las causas denegatorias afecten a reparos de orden pedagógico.
- b) De la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en el supuesto de que las causas denegatorias afecten a reparos de construcciones.

Una vez evacuados los correspondientes informes, la Dirección General de Ordenación Educativa, antes de formular la propuesta definitiva, recabará el dictamen de la Subcomisión correspondiente de la Comisión Asesora de Ordenación Educativa.

Cuando el dictamen del Delegado sea desfavorable, se solicitará si expresamente no constan en él los motivos y circunstancias que determinaron el dictamen negativo, concediéndose posteriormente al Centro afectado el trámite de audiencia y alegaciones del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que será previo a quo por la Dirección General de Ordenación Educativa se eleve ante el Ministro la propuesta de orden resolutoria que corresponda.

**Séptimo.**—Estas autorizaciones provisionales quedan condicionadas a la celebración, por parte del titular del Centro, de la oportuna contratación de la plantilla de profesores, debiendo remitir en el momento de la apertura, a la Dirección General de Ordenación Educativa, para su constancia en el expediente, la documentación acreditativa de los contratos de trabajo del profesorado, de su titulación y de su afiliación a la Seguridad Social.

**Octavo.**—Realizada la apertura del Centro, la Inspección Técnica girará visita para inspeccionar y comprobar que el Centro reúne las condiciones normales exigidas para su funcionamiento, lo que se reflejará en un acta de comprobación que se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa.

**Noveno.**—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de abril de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

## ORGANIZACION SINDICAL

8233

*CORRECCION de errores del Decreto 897/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, adaptado a la normativa sindical vigente.*

Advertidos errores en el título y texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1974, páginas 6697 y 6698, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El título correcto del Decreto debe ser el siguiente: «Decreto 897/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, adaptado a la normativa sindical vigente».

En el artículo sexto, tercero, donde dice: «... de la que satisfacen...», debe decir: «... de la que satisfagan...».